



RESPONSABILIDADES POLITICAS  
=====

Número de orden de archivo 1

EXPEDIENTE número 2.580

CONTRA :

PETRA YAGÜE CABELLO

DELITO :

ADHESION A LA REBELION

DE MONZON

(HUESCA)

AUDIENCIA PROVINCIAL

1

# Responsabilidades Políticas

==== HUESCA ====

Expediente núm. 2.580

CONTRA PETRA YAGUE CABELLO

DE MONZON ( HUESCA )

JUZGADO INSTRUCTOR DE BARBASTRO

SE INICIA EL EXPEDIENTE EL 24 DE Abril DE 1944

FALLADO EL        DE        DE 19

JUEGADO MILITAR  
DE  
EJECUCIONES.-  
H U E S C A.  
\*\*\*\*\*

2

Registro 968

Ilmo. Sr.

Petra Jagüe  
Cabello

TENGO el honor de remitir a V.I. testimonio de la sentencia dictada contra el individuo anotado al margen rogándole se dignen acusar recibo para constancia en autos.

Dios guarde a V.I. muchos años  
Huesca, 7 de Enero de 1941.  
EL JUEZ DE EJECUCIONES.



ILMO SR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS.-

ZARAGOZA

DILIGENCIA

Doy cuenta al Tribunal del anterior testimonio de sentencia.  
Huesca veintuno de Julio de mil nove-  
cientos cuarenta y cuatro

PROVIDENCIA

S. S.

Quintero  
de Cortes  
San

Huesca veintuno de Julio de mil no-  
vecientos cuarenta y cuatro

Dada cuenta, pásase el anterior testimonio de sentencia al Minis-  
terio Fiscal a efectos de informe.

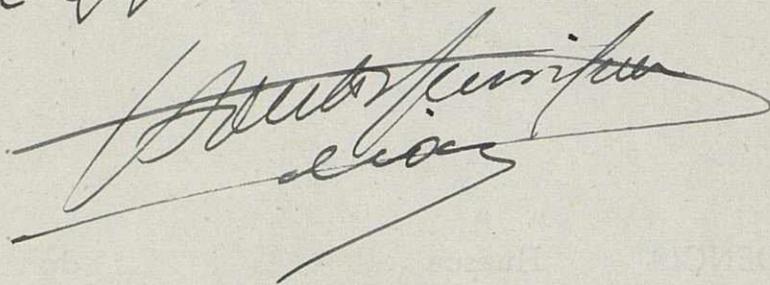
Lo acordaron los S. S. del margen y firma el Sr. Presidente,  
certifico.

DILIGENCIA

Con la misma fecha se cumple lo anteriormente ordenado,  
certifico.

Fiscal estima procedente la incoar-  
cion de oportuna Expediente de Respon-  
sabilidad Política como consecuencia de la  
sentencia a que se refiere el anterior  
testimonio.

Musea 27 Abril 1944.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, possibly reading 'Antonio Ferrer', with a long horizontal flourish extending to the right.

PROVIDENCIA

Huesca a veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

S. S.

Pintado  
de Castro  
Cano

Por recibida la anterior comunicación, con la que se formará el oportuno expediente y de la que se acusará recibo, y el testimonio de la sentencia recaída con el sumarísimo de urgencia número 25-38 contra Petra Yague Cabello por delito de Adhesión a la rebelión remítase con oficio al Sr. Juez de Instrucción de Barbastro de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

Dése cuenta al Tribunal Nacional y remítase ficha al Registro de Responsables Políticos.

Lo acordaron los S. S. del margen y rubrica el Sr. Presidente, certifico.

DILIGENCIA

Seguidamente quedó cumplido lo anteriormente ordenado, certifico.

NOTIFICACION

M. Sr. Oficial

Expediente

notifiqué debidamente a

M. Sr. Oficial de Sumario

anterior, por lectura íntegra y entrega de copia literal y

firma de que certifico.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



6

JUZGADO INSTRUCTOR  
DE  
RESPONSABILIDADES POLITICAS  
DE  
BARBASTRO

---

Ilmo. Sr.:

Expte. n.º 2580 de la Audiencia  
y 276. del Juzgado

Contra  
Petra Yague Gabello

vecino de Monzon.



Tengo el honor de participar a  
V. I. que con esta fecha y en virtud  
de su orden de proceder de <sup>la</sup> <sup>fecha</sup>  
24 de los corrientes,

y testimonio de la sentencia del Consejo de Guerra, he procedido a la iniciación del expediente de Responsabilidades Políticas contra el individuo anotado al margen y números que también se expresan.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Barbastro 26 de Abril de 1944.

El Juez Instructor,

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de  
HUESCA

# Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas

de

*Barbastro*

2

Expediente n.º *2580* de la Audiencia.

Idem n.º *276*. del Juzgado.

CONTRA

*Petra Yague Cabello*

Vecino de *Morazon*

*Insolvente  
No comparece / alance*



AUDIENCIA PROVINCIAL

RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA  
HUESCA

Expediente núm. 2.580

8

*Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Petra Yague Cabello, vecina de MONZON.*

*Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.*

*De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.*

*Dios guarde a V. S. muchos años.*

Huesca 24 de Abril de 1944

*Jose Luis Quintana*



*Sr. Juez de Instrucción de Barbastro*

CERTIFICO: que en el citado procedimiento y al folio 42 obra sentencia que copiada literalmente dice así:

SENTENCIA.-Vista por el Consejo de Guerra Permanente nº dos la presente causa sumarísima de urgencia Nº 25-38 del Juzgado de Benabarre contra los procesados, PETRA YAGUE CABELLO y tres mas. Oído el Fiscal, Defensor y los procesados, siendo Ponente el Oficial 1º Hº del C.J.M. Dn. Luis Solano Costa.-RESULTANDO: Probadó y así se declara que la procesada PETRA YAGUE CABELLO natural de Calatayud y vecina de Monzón, sin precedentes políticos-sociales destacados, se hallaban al producirse el dominio rojo en su pueblo, como porteros en la casa de Dn. Ricardo Laclaustra y en la noche del 25 al 26 de Julio de 1936 abrieron la puerta de la calle y facilitaron la entrada a un grupo de foragidos armados, que saquearon la casa y penetraron en el dormitorio donde se hallaba don Ricardo, guiados por la PETRA que alumbraba con un candil, sacando brutalmente de la casa a dicho Sr. y aseisnándole, distinguiéndose la procesada por sus voces, amenazas, insultos y malos tratos, habiéndose quedado dueña de la casa junto con su marido por haber tenido que huir la viuda el día siguiente; ni-a sin que tan solo auxiliara en nada a dicha viuda ni siquiera la noche que permaneció en casa despues de asesinado su marido sino que vino exigiéndole mensualmente su sueldo, y llevándose al abandonar la casa de autos a raíz de la liberación ropas y efectos de aquella que le fueron ocupados.-CONSIDERANDO: Que los actos realizados por la encartada que se hace referencia a el correlativo resultando de esta sentencia son por su entidad, importancia y antecedentes de su autora constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión que prevé y sanciona el art. 238, párrafo 2º del Código de Justicia Militar, cuya característica no es otra en la orden punitivo que la identificación plena y absoluta con la rebelión que el agente exterioriza por una serie de actos directamente encaminados a secundarla y mantenerla en la medida de su capacidad y medios, actos estos que significan una posición de rebeldía frente a la nueva legalidad que por altos designios patrióticos tuvo que imponer nuestro Ejército en 18 de Julio de 1936.-2º CONSIDERANDO: que los actos realizados por los encartados a que se hace referencia en el resultando correlativo de esta sentencia, si bien denotan una actividad dolosa que ha de ser objeto de sanción penal, es indudable que un doble análisis objetivo de los actos en si realizados por ellos y subjetivo en cuanto a antecedentes, cultura y grado de peligrosidad, no permite atribuirles en la rebelión marxista una actuación tan destacada a los efectos punitivos que les haga reps de adhesión a la rebeldía, sino que la calificación jurídica ha de ser de tonos mas benignos al reputarles como meros auxiliares de la rebelión, delito que prevé y sanciona el art. 240 del Código de Justicia Militar.-CONSIDERANDO: que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, por lo que es procedente declarar esta responsabilidad cuya determinación y cuantía se hará se hará en la forma ordenada por el D.L. de 10 de Enero de 1937.-Vistos los arts. 238, 173 y 240 y párrafo primero del Código de Justicia Militar y demás de aplicación general.-FALLAMOS: que debemos de condenar y condenamos a PETRA YAGUE CABELLO, como autora de un delito de adhesión a la rebelión con agravantes a la pena de MUERTE con las accesorias en caso de indulto de inhabilitación absoluta e interdicción civil, y en cuyo uso le será de abono la prisión preventiva sufrida.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-JOSE DEUS ALOMO.-JUAN SANCHEZ MERCHAN.-CARLOS CAGIGAS DEL HOYO.-EVARISTO QUINTANA RUIZ.-ILEGIBLE.-Rubricado.-.....

DECRETO DE APROBACION DEL ILMO SR AUDITOR.-Zaragoza 6 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.-ACUERDO prestar mi aprobación a la citada sentencia que declaro firme y ejecutoria. Pasen los autos al Juez

Instructor, para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites.-El Auditor.-RAMIRO F. DE LA MORA.-Rubricado.- Hay un sello en tinta que dice.-5ª Región Militar.-Auditoria de Guerra.-.....

Y Para que conste y su remisión al TRIBUNAL REGIONAL DE REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS expido el presente de orden y visado por SSª en Huesca a treinta de Enero de Mil novecientos cuarenta y uno.

Vº Bº.

*Ramiro F. de la Mora*

*Celso G. Juncos*



[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document is visible through the paper.]

PROVIDENCIA  
JUEZ  
Señor MARCO

Barbastro a veintiseis de Abril  
cuarenta y cuatro.

de mil novecientos

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acúcese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación; y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto 1 oportuno despacho,

Lo acordó y firma el Sr. D. FRANCISCO MARCO MONTÓN, Juez de Instrucción de Barbastro  
doy fe.-

E/

DILIGENCIA.—Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Juez Municipal de MONZÓN, -

IMP. MARTELL-ROZAS



En méritos del expediente cuyo número se anota, sobre las Responsabilidades Políticas que procedan contra

**PETRA Yague Cabello.**

de esa vecindad, sírvase V. practicar con toda urgencia las siguientes DILIGENCIAS:

También si hará

constar si el inculpa-  
do pertenece o no  
a la Organización  
de F.E.T. y de las  
J.O.N.S. y caso afirmati-  
vo si como adhe-  
rido militante.

1.<sup>a</sup>—Reclamar de la Alcaldía certificación de los bienes que tenga amillarados con el líquido imponible de las fincas el 18 de Julio de 1936, y además, informe del Alcalde sobre si se le conocen otros bienes y cuáles sean éstos.

2.<sup>a</sup>—Reclamar informe del Jefe Local de Falange, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Cura Párroco, sobre bienes que el mismo posea, clase de éstos, individuos de su familia a quienes tiene que atender y medios de vida con que cuenta.

3.<sup>a</sup>—Obtenidas las contestaciones, este Juzgado nombrará dos peritos para tasar el valor de cada uno de los bienes que posea, partida por partida, sujetándose la valoración a la que tuviesen los bienes el 18 de Julio de 1936, y tratándose de fincas rústicas o urbanas, por los líquidos imponibles que en dicha fecha tuvieran.

4.<sup>a</sup>—Hecha la valoración formará ese Juzgado inventario valorado de los bienes comprendiendo en el inventario todos los bienes y en una casilla a la derecha el valor de cada uno según la tasación que hayan hecho los peritos.

Si careciere de bienes se acreditará la insolvencia mediante declaración de dos testigos.

QUE SE REQUIERA AL INCULPADO PARA QUE EXPRESE Y SE HAGA CONSTAR FECHA Y LUGAR DE SU NACIMIENTO Y NOMBRES DE SUS PADRES, y si no estuviere el inculpado, se haga el requerimiento a sus familiares.

Todas estas diligencias son de carácter urgente y han de practicarse como servicio preferente, siendo el plazo máximo cinco días.

Dios guarde a V. muchos años.

Barbastro 26 de agosto de 1944.

El Juez Instructor,

RESPONSABILIDADES POLITICAS - BARBASTRO - URGENTE

Sr. Juez Municipal de

MONZON.

VIDENCIA ) Monzón veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y  
JUEZ ) cuatro.  
SR. RIVERA ) Guárdese y cumpla lo ordenado por la Superioridad en la  
anterior carta-orden, regístrese, practíquese lo que en la misma se orde-  
na y hecho que sea repórtese a su procedencia por el conducto recibido,  
dejando nota bastante.

Lo mandó y firma el Sr. Juez Municipal D. Francisco Rivera Cariello, doy  
fé.

*Francisco Rivera*

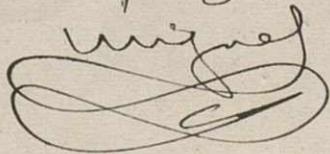
*Cecilio Urquiel*



DILIGENCIA. En el mismo día se expiden los correspondientes oficios para  
la Alcaldía, Jefe Local de Falange, Comandante del Puesto de la Guardia  
Civil y Sr. Cura Párroco de esta Ciudad, doy fé,

*Urquiel*

Una Mañana nueve de Mayo de mil novecientos  
cuarenta y cuatro, se man a continuación  
los nombres de los oficiales, jefe local de Ha-  
lange, Comandante del Puerto de la Zmar-  
ra de Cádiz, Juan Rávoros, etc. etc.

Miguel  




AYUNTAMIENTO NACIONAL SINDICALISTA  
DE  
**MONZON**  
(HUESCA)

Núm. ....

Tengo el honor de acusar recibo a su escrito de 29 del mes de Abril último, solicitando información de esta Alcaldía acerca de los bienes que posee el citado PETRA YAGUE CABELLO, debiendo manifestar a V.S. que a la interesada no se le conocen bienes de clase alguna como se indica en la certificación adjunta.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Monzón 8 Mayo 1.944

EL ALCALDE

*[Handwritten signature]*

Sr. Juez Municipal de

MONZON



AYUNTAMIENTO NACIONAL SINDICALISTA

DE

MONZON

(HUESCA)

Núm.....

DON ELOY MARTINEZ VELILLA, Abogado y Secretario del Ayuntamiento de MONZON (Huesca).

CERTIFICO: Que examinados los Amillaramientos, Catastro, sus apéndices y demás libros acreditativos de riqueza de este término municipal obrantes en la Secretaría de mi cargo resulta que a nombre de DOÑA PETRA YAGUE CABELLO no figura amillarada riqueza alguna, desconociéndosele toda clase de bienes.=====

Y para que conste a petición del Juzgado Municipal extiendo la presente visada por la Alcaldía en Monzón a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vº Bº  
EL ALCALDE

*J. Pucillo*

*Eloy Martinez Velilla*





Como cumplimiento de cuanto se interesa a este Puesto en su respetable escrito de fecha 29 del pasado mes de abril, relativo a que se informe del individuo vecino de esta localidad PETRA YAGUE COBELLO como consecuencia de expediente que se sigue a la misma sobre responsabilidades políticas; tengo el honor de informar a Vd. que según los antecedentes adquiridos del mismo es esposa del infirmo PASCUAL FONDEVILA MOLINA, a la misma no se le reconocen / bienes de ninguna especie, ignorándose en absoluto el paradero de la misma.

Dios guarde a Vd. muchos años.  
 Monzón 8 de mayo de 1.944.  
 El Comandante del Puesto.

*Antonio Fontana*  
*A. Fontana*

Sr. Juez del Juzgado Municipal

MONZON

Tengo el honor de acusar recibo a su escrito fecha 29 de Abril último en el que interesa informe sobre los bienes y medios de vida con que cuenta la que fué vecina de esta Ciudad Dña PETRA YAGUE CABELLO debiendo manifestar a Vd. que según datos obtenidos no se le conocen bienes de ninguna especie, ignorando se los medios de vida con que cuenta por hacer ya mas de cinco años que ha desaparecido de esta Ciudad.

Lo mismo he de decirle con referencia a D. Pascual Fondevila Molina, esposo de la mencionada Petra Yague.

Dios guarde a Vd. muchos años.  
Monzón 8 de Mayo de 1944



El Cura Párroco

*Ramón Mercurio*

Sr. Juez Municipal de esta Ciudad de ----- MONZÓN

SALUDO A FRANCO IARRIBA ESPAÑA!



FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA  
Y DE LAS J. O. N. S.

JEFATURA Local  
DE  
MONZON  
(HUSSCA)

Tengo el honor de acusar recibo a su escrito fecha 29 de Abril último y en contestación al mismo le manifiesto que la vecina de esta localidad PETRA YAGUE CABELLO, no tiene bienes de clase alguna, estando fuera de Monzón desde el año 1.938 ignorándose su paradero, y sin que tenga en esta familia a quien mantener.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Monzón 9 de Mayo 1.944  
EL JEFE LOCAL



*Jesús Pamiello*

Sr. Juez Municipal de

MONZON



Diligencia Monsieur veritables de Mayo de mil no-  
cientos cuarenta y cuatro, luego consta  
lo el Secretario que no se ha podido llevar  
a la práctica el requerimiento a que se refiere la  
carta - orden que encierra estas diligencias, puesto  
que el expediente de Pedro Jacine Sobello, residido en  
esta localidad cierto tiempo; se ausentó de la misma  
en el año de 1928; no tiene parientes de ninguna clase  
y se ignora su actual paradero, por cuyo motivo se  
refiere a su procedencia en este estado, soy fe.

Miguel

A U T O

En **Barbastro a veinticuatro Junio** de mil novecientos cuarenta y **cuatro**,  
 RESULTANDO: que en virtud de orden de proceder se inició este expediente de Responsabilidades Políticas contra **Petra Ygaue Cabello, vecina de Monzon**, apareciendo del mismo como hechos que se declaran probados, que la inculpada, sin precentes peliticoseciales destacadas se hallaba al producirse el Movimiento de portera en la casa de D. Ricardo Laclaustra y en la noche del 25 al 26 de Julio de 1936 abrieron la puerta de la casa y penetrando un grupo de forajidos acompañados por la Petra hasta el dormitorio donde se hallaba D. Ricardo, sacandole brutalmente y distinguiendose la inculpada por sus voces amenazas, insultos y malos tratos, habiendose quedado dueña de la casa junto con su marido por haber tenido que huir la viuda del D. Ricardo, -que fue asesinado por las hordas- llevandose de la casa de autos a raiz de la liberacion ropas y efectos que le fueron ocupados, y siendo condenada por adhesion a la rebelion a la pena de MUERTE sin que conste ni el enterado ni la ejecucion y solamente la aprobacion del Ilmo. Sr. Auditor, ni pertenezca a FET y de las JONS.

RESULTANDO: que reclamados a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo de su vecindad, informes relativos a la situación económica y bienes del inculpada, resulta que **n o** tiene bienes habiendose acreditado legalmente su insolvencia.

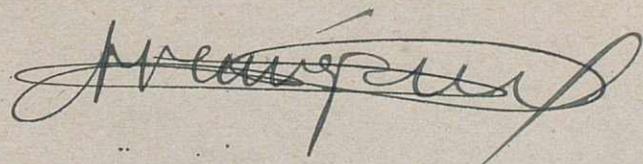
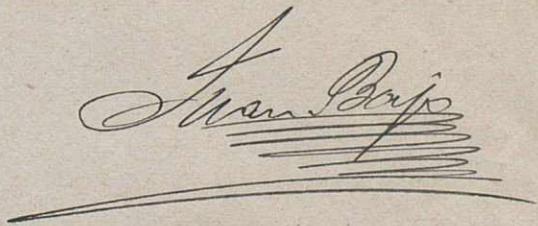
CONSIDERANDO: que en su virtud y de conformidad con lo que imperativamente preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dada la facultad que en el mismo se confiere a este Juzgado, procede acordar el sobreseimiento de este expediente.

Visto el artículo citado con sus demás de pertinente aplicación de precitada Ley y de la de 9 de Febrero de 1939.

Su Sria. por ante mi el Secretario dijo: Se sobresee el presente expediente de Responsabilidad Política seguido contra **Petra Yague Cabello.**

Notifíquese este auto al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, remitiéndole copia simple del mismo con atento oficio, interesándole acuse de recibo; y una vez firme por haber transcurrido cinco días sin interponer recurso, notifíquese también al expedientado, remitiéndose testimonios de él, conforme preceptúa el expresado artículo 8.º al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huesca, ya que constan los cargos que resultan contra el expedientado, así como al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, según está mandado en su Circular; poniéndolo también en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, al que se remitirá otro testimonio a efectos estadísticos.

Lo acordó y firma el Sr. D. **Francisco Marco Monton,** Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de este Partido, doy fe.—

DILIGENCIA.- Con la misma fecha y para la notificación del auto anterior al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, se le remite copia del mismo con esta comunicación, doy fe.-

*Bajo*

DON Secretario del Juzgado Instructor  
de RESPONSABILIDADES POLITICAS de

DOY FE: Que en el expediente de Responsabilidades Políticas n.º de la Audiencia  
y del Juzgado, seguido a de la Audiencia  
vecino de de la Audiencia  
ha recaído el auto que dice así;

**A U T O**

En **Barbastro a veinticuatro** de mil novecientos cuarenta y **cuatro**,  
RESULTANDO: que en virtud de orden de proceder se inició este expediente de Responsabilidades Políticas contra **Petra Ygaus Cabello, vecina de Lonzon,** apareciendo del mismo como hechos que se declaran probados, que la inculpada, sin precedentes políticos sociales destacadas se hallaba al producirse el movimiento de portera en la casa de D. Ricardo Laclaustra y en la noche del 25 al 26 de Julio de 1936 abrieron la puerta de la casa y penetrando un grupo de forajidos acompañados por la Petra hasta el dormitorio donde se hallaba D. Ricardo, sacándole brutalmente y distinguiéndose la inculpada por sus voces amenazas, insultos y malos tratos, habiéndose quedado dueña de la casa junto con su marido por haber tenido que huir la viuda del D. Ricardo, - que fue asesinado por las hordas - llevándose de la casa de autos a raíz de la liberación ropas y efectos que le fueron ocupados, y siendo condenada por adhesión a la rebelión a la pena de MUERTE sin que conste ni el enterado ni la ejecución y solamente la aprobación del Ilmo. Sr. Auditor, ni pertenezca a FET y de las JONS.

RESULTANDO: que reclamados a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo de su vecindad, informes relativos a la situación económica y bienes del inculpada, resulta que **no** tiene bienes **habiéndose acreditado legalmente su insolvencia.**

CONSIDERANDO: que en su virtud y de conformidad con lo que imperativamente preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dada la facultad que en el mismo se confiere a este Juzgado, procede acordar el sobreseimiento de este expediente.

Visto el artículo citado con sus demás de pertinente aplicación de precitada Ley y de la de 9 de Febrero de 1939.

Su Sria. por ante mi el Secretario dijo: Se sobresee el presente expediente de Responsabilidad Política seguido contra **Petra Ygaus Cabello.**

Notifíquese este auto al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, remitiéndole copia simple del mismo con atento oficio, interesándole acuse de recibo; y una vez firme por haber transcurrido cinco días sin interponer recurso, notifíquese también al expedientado, remitiéndose testimonios de él, conforme preceptúa el expresado artículo 8.º al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huesca, ya que constan los cargos que resultan contra el expedientado, así como al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, según está mandado en su Circular; poniéndolo también en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, al que se remitirá otro testimonio a efectos estadísticos.

Lo acordó y firma el Sr. D. **Francisco Marco Monton,** Juez Instructor de  
Responsabilidades Políticas de este Partido, doy fe.—

Cuyo auto se notificó al Ministerio Fiscal y por haber transcurrido el plazo de cinco días sin interponer recurso, ha quedado firme.

Y para que conste, cumpliendo con lo en el auto inserto mandado y a fin de remitir al expido el presente  
testimonio que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en a  
de de mil novecientos cuarenta y

V.º B.º  
El Juez Instructor,

DON  
de RESPONSABILIDADES POLITICAS de

Secretario del Juzgado Instructor

DOY FE: Que en el expediente de Responsabilidades Políticas n.º de la Audiencia  
y del Juzgado, seguido a  
vecino de ha recaído el auto que dice así;

A U T O

En Sarriena a veintioatro Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro,  
RESULTANDO: que en virtud de orden de proceder se inició este expediente de Responsabilidades Políticas contra Petra Ygaue Gabello, vecina de Lonson, apareciendo del mismo como hechos que se declaran probados, que la inculpada, sin presentes políticos se hallaba al producirse el movimiento de porteros en la casa de D. Ricardo de la claustra y en la noche del 25 al 26 de Julio de 1936 abrieron la puerta de la casa y penetrando un grupo de forajidos acompañados por la Petra hasta el dormitorio donde se hallaba D. Ricardo, sacándole brutalmente y distinguiéndose la inculpada por sus voces amenazas, insultos y malos tratos, habiéndose quedado dicha de la casa junto con su marido por haber tenido que huir la viuda del D. Ricardo, que fue asesinado por las hordas, llevándose de la casa de autos a raíz de la liberación ropas y efectos que le fueron ocupados, y siendo condenada por adhesión a la rebelión a la pena de MUERTE sin que conste ni el enterado ni la ejecución y solamente la aprobación del Ilmo. Sr. Auditor, ni pertenezca a FET y de las JONS.

RESULTANDO: que reclamados a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo de su vecindad, informes relativos a la situación económica y bienes del inculpada, resulta que no tiene bienes acreditado legalmente su insolvencia.

CONSIDERANDO: que en su virtud y de conformidad con lo que imperativamente preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dada la facultad que en el mismo se confiere a este Juzgado, procede acordar el sobreseimiento de este expediente.

Visto el artículo citado con sus demás de pertinente aplicación de precitada Ley y de la de 9 de Febrero de 1939.

Su Sria. por ante mi el Secretario dijo: Se sobresee el presente expediente de Responsabilidad Política seguido contra Petra Ygaue Gabello.

Notifíquese este auto al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, remitiéndole copia simple del mismo con atento oficio, interesándole acuse de recibo; y una vez firme por haber transcurrido cinco días sin interponer recurso, notifíquese también al expedientado, remitiéndose testimonios de él, conforme preceptúa el expresado artículo 8.º al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huesca, ya que constan los cargos que resultan contra el expedientado, así como al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, según está mandado en su Circular; poniéndolo también en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, al que se remitirá otro testimonio a efectos estadísticos.

Lo acordó y firma el Sr. D. Francisco Barco Monton, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de este Partido, doy fe.—

Cuyo auto se notificó al Ministerio Fiscal y por haber transcurrido el plazo de cinco días sin interponer recurso, ha quedado firme.

Y para que conste, cumpliendo con lo en el auto inserto mandado y a fin de remitir al testimonio que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en expido el presente  
de mil novecientos cuarenta y a

V.º B.º

El Juez Instructor,

DON  
de RESPONSABILIDADES POLITICAS de

Secretario del Juzgado Instructor

DOY FE: Que en el expediente de Responsabilidades Políticas n.º de la Audiencia y del Juzgado, seguido a vecino de ha recaído el auto que dice así;

AUTO

En ~~dieciocho~~ a ~~veintio~~ ~~veintio~~ de mil novecientos cuarenta y ~~cuatro~~,  
RESULTANDO: que en virtud de orden de proceder se inició este expediente de Responsabilidades Políticas contra ~~Petra Igale Cabello, vecina de Ronzon,~~ apareciendo del mismo ~~como hechos que se declaran probados,~~ que la inculpada, ~~sin presentes políticos~~ ~~destacadas~~ se hallaba al producirse el movimiento de portera en la casa de ~~D. Ricardo Laolaustra~~ y en la noche del 25 al 26 de Julio de 1936 abrieron la puerta de la casa y penetrando un grupo de forajidos acompañados por la Petra hasta el dormitorio donde se hallaba ~~D. Ricardo,~~ sacándole brutalmente y distinguiéndose la inculpada por sus voces amenazas, insultos y malos tratos, habiéndose quedado dueña de la casa junto con su marido por haber tenido que huir la viuda del ~~D. Ricardo,~~ que fue asesinado por las hordas. Llevándose de la casa de autos a raíz de la liberación ropas y efectos que se fueron ocupados, y siendo condenada por adhesión a la rebelión a la pena de LIBERTAD sin que conste ni el enterado ni la ejecución y solamente la aprobación del ~~Ilmo. Sr. Auditor,~~ ni pertenencia a ~~FIT~~ y de las ~~JONS~~.

RESULTANDO: que reclamados a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo de su vecindad, informes relativos a la situación económica y bienes del inculpada, resulta que ~~no~~ tiene bienes ~~hablándose~~ ~~acreditado legalmente su insolvencia.~~

CONSIDERANDO: que en su virtud y de conformidad con lo que imperativamente preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dada la facultad que en el mismo se confiere a este Juzgado, procede acordar el sobreseimiento de este expediente.

Visto el artículo citado con sus demás de pertinente aplicación de precitada Ley y de la de 9 de Febrero de 1939.

Su Sria. por ante mi el Secretario dijo: Se sobresee el presente expediente de Responsabilidad Política seguido contra ~~Petra Igale Cabello.~~

Notifíquese este auto al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, remitiéndole copia simple del mismo con atento oficio, interesándole acuse de recibo; y una vez firme por haber transcurrido cinco días sin interponer recurso, notifíquese también al expedientado, remitiéndose testimonios de él, conforme preceptúa el expresado artículo 8.º al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huesca, ya que constan los cargos que resultan contra el expedientado, así como al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, según está mandado en su Circular; poniéndolo también en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, al que se remitirá otro testimonio a efectos estadísticos.

Lo acordó y firma el Sr. D. ~~Francisco Laxoo Ronzon,~~ Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de este Partido, doy fe.—

Cuyo auto se notificó al Ministerio Fiscal y por haber transcurrido el plazo de cinco días sin interponer recurso, ha quedado firme.

Y para que conste, cumpliendo con lo en el auto inserto mandado y a fin de remitir al testimonio que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en expido el presente de mil novecientos cuarenta y a

V.º B.º

El Juez Instructor,

DON

Secretario del Juzgado Instructor

de RESPONSABILIDADES POLITICAS de

DOY FE: Que en el expediente de Responsabilidades Políticas n.º de la Audiencia y del Juzgado, seguido a vecino de ha recaído el auto que dice así:

AUTO

En Huesca a veintiocho de mil novecientos cuarenta y cuatro, RESULTANDO: que en virtud de orden de proceder se inició este expediente de Responsabilidades Políticas contra Pedro Igles Obispo, vecino de Huesca, apareciendo del mismo caso hechos que se declaran probados, que la inculpada sin antecedentes políticos se hallaba al producirse el movimiento de portera en la casa de D. Ricardo Llorens y en la noche del día 26 de Julio de 1936 abrieron la puerta de la casa y penetrando un grupo de forajidos acompañados por la Petra hasta el dormitorio donde se hallaba D. Ricardo, sacándole brutalmente y distinguiéndose la inculpada por sus voces amenazas, insultos y malos tratos, habiéndose quedado dueña de la casa junto con su marido por haber tenido que huir la viuda del D. Ricardo, que fue amenazado por las hordas. Llevándose de la casa de autos a raíz de la liberación roja y efectos que la Fución ocupados, y siendo condenada por adhesión a la rebelión a la pena de muerte sin que conste ni el enterado ni la ejecución y solamente la aprobación del Ilmo. Sr. Auditor, ni pertenencia a FET y de las J.O.N.S.

RESULTANDO: que reclamados a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo de su vecindad, informes relativos a la situación económica y bienes del inculpada, resulta que tiene bienes

CONSIDERANDO: que en su virtud y de conformidad con lo que imperativamente preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dada la facultad que en el mismo se confiere a este Juzgado, procede acordar el sobreseimiento de este expediente.

Visto el artículo citado con sus demás de pertinente aplicación de precitada Ley y de la de 9 de Febrero de 1939.

Su Sria. por ante mi el Secretario dijo: Se sobresee el presente expediente de Responsabilidad Política seguido contra

Notifíquese este auto al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, remitiéndole copia simple del mismo con atento oficio, interesándole acuse de recibo; y una vez firme por haber transcurrido cinco días sin interponer recurso, notifíquese también al expedientado, remitiéndose testimonios de él, conforme preceptúa el expresado artículo 8.º al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huesca, ya que constan los cargos que resultan contra el expedientado, así como al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, según está mandado en su Circular; poniéndolo también en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, al que se remitirá otro testimonio a efectos estadísticos.

Lo acordó y firma el Sr. D. Francisco Largo Montón, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de este Partido, doy fe.—

Cuyo auto se notificó al Ministerio Fiscal y por haber transcurrido el plazo de cinco días sin interponer recurso, ha quedado firme.

Y para que conste, cumpliendo con lo en el auto inserto mandado y a fin de remitir al testimonio que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en expido el presente de mil novecientos cuarenta y

V.º B.º El Juez Instructor,



Fiscalía de la Audiencia Provincial

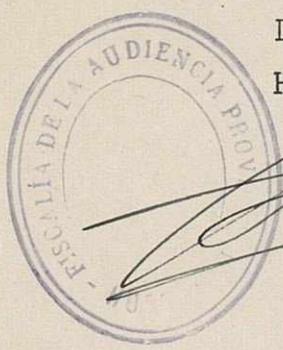
HUESCA



Acuso recibo a V. S. del testimonio del auto dictado por este Juzgado, con fecha 24 de cte en el expediente de Responsabilidades Políticas núm. 276 del Juzgado y 2580 de la Audiencia, seguido contra Petra Jagüe vecino de Moussou y por el que se acuerda y decreta el sobreseimiento del mismo.

Esta Fiscalía se da por notificada de tal resolución y nada tiene que oponer a su firmeza.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
 Huesca 27 JUN. 1944 de ..... de 194...



*[Firma manuscrita]*

SR. JUEZ DE INSTRUCCION DE

Barbastro

1810258